

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por don A.L.S., en nombre y representación de la entidad Quavitae Servicios Asistenciales, S.A.U., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcorcón de 25 de julio de 2014, por el que se adjudica el contrato denominado gestión de servicio público “Servicio de Ayuda a domicilio”, expediente 151/14, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Ayuntamiento de Alcorcón por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de abril de 2014, aprobó el expediente de contratación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas a regir en el citado procedimiento, con un presupuesto total de licitación de 562.235,72 euros (IVA incluido), a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 116, 138 y 150 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El anuncio de la licitación se publicó en el BOE de 3 de junio de 2014 y en el perfil de contratante de la misma fecha, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 17 de junio de 2014.

**Segundo.-** El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece en su cláusula 13 la forma y contenido de las proposiciones, determinando que se presentarán en tres sobres independientes que han de contener la siguiente documentación:

En el sobre nº 1 se incluirá la documentación administrativa que se especifica.

En el sobre nº 2 debe incluirse la documentación técnica, estableciéndose que cuando se establezcan criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, en este sobre se incluirán dos sobres: (2-A y 2-B).

En el sobre 2-A se incluirá la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, indicados en el apartado 10 de la cláusula 1.

En el sobre 2-B se incluirá la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorables de forma automática por aplicación de fórmulas.

En el sobre nº 3 se incluirá la proposición económica que se presentará redactada conforme al modelo fijado en el anexo I.

**Tercero.-** A la licitación fueron admitidas dos empresas: Quavitae Servicios Asistenciales, S.A.U y Grupo Carflor, S.L.

Tras la realización de los trámites oportunos, con fecha 25 de julio de 2014, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se adjudica el contrato a la empresa Grupo Carflor, S.L.

Dicha resolución es notificada a la recurrente el día 25 de julio de 2014.

En el informe de valoración de la oferta técnica consta que la empresa Grupo Carflor, S.L. incluyó uno de los criterios evaluables de forma automática, concretamente la oferta de instalar su sede u oficina en el municipio de Alcorcón, en el sobre 2, considerando la técnico informante que se trataba de una falta muy grave y sometiendo la cuestión al órgano de contratación para que acordase lo que considerase procedente.

**Cuarto.-** El 28 de julio tuvo entrada en el órgano de contratación escrito de la empresa Quavitae Servicios Asistenciales, anunciando la interposición de recurso especial en materia de contratación, presentando el recurso ante este Tribunal el día 31 de julio de 2014. El recurso considera que la resolución de adjudicación impugnada es contraria a derecho puesto que se ha admitido indebidamente a la empresa adjudicataria, por haber incluido documentación a valorar mediante fórmulas o porcentajes en el sobre correspondiente a la documentación técnica correspondiente a juicios de valor, debiendo anularse el acto, excluir a la misma y proceder a adjudicar el contrato a la recurrente. Igualmente alega la ausencia de solvencia técnica respecto de la experiencia en servicios análogos y la inviabilidad económica de la oferta.

**Quinto.-** El 8 de agosto de 2014, el Ayuntamiento de Alcorcón remite copia del expediente de contratación junto al informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

**Sexto.-** La Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en

cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Finalizado el plazo se ha recibido escrito de alegaciones de la empresa adjudicataria, que argumenta en síntesis que el contrato es de gestión de servicio público y no de servicios, cumpliéndose en este caso los tres requisitos exigidos para su calificación como gestión, riesgo de explotación, organización del servicio y abono parcial de contraprestación por parte de los usuarios por lo que cuestiona la competencia del Tribunal. En cuanto a la exclusión automática sostiene la dificultad de explicar en la memoria del proyecto cómo va a prestarse el servicio sin mencionar el lugar desde dónde se va a llevar a cabo. Además no se ha puntuado esta circunstancia por lo que no se ha conculcado el principio de igualdad de trato y no discriminación.

En cuanto a la solvencia técnica, considera que se han cumplido las exigencias respecto de la necesidad de haber realizado tres servicios análogos en los tres últimos años y así se consideró por la mesa de contratación. Respecto a la viabilidad económica alega que no está incurso en desproporcionalidad por lo que debe considerarse viable.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El contrato ha sido calificado como gestión de servicios públicos en la modalidad de concesión, tramitado mediante procedimiento abierto a adjudicar mediante pluralidad de criterios, con una duración de un año prorrogable por otro año más, no habiéndose previsto ningún gasto de primer establecimiento en el mismo.

La definición del objeto del contrato, según el apartado 1 de la cláusula 1 del PCAP es la prestación del servicio de ayuda a domicilio y se incluye en la clasificación CPV con los códigos:

85312000-9 Servicios de asistencia social sin alojamiento.

98513310-8 Servicios de ayuda en tareas domésticas.

Según consta en el PCAP y el art.1 del PPT, el objeto del contrato es la Prestación del servicio de ayuda a domicilio orientado a la cobertura de necesidades y a la atención social de personas y/o familiar en determinadas situaciones de dependencia con sujeción al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) de fecha 20 de marzo de 2014.

De acuerdo con la calificación de gestión de servicio público mediante concesión, el contrato no sería susceptible de recurso especial en materia de contratación en cuanto no alcanza el umbral previsto en el artículo 40.1.c) del TRLCSP, esto es, un presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, superior a 500.000 euros y un plazo de duración superior a cinco años. La duración del contrato, incluidas las prórrogas no supera los cinco años y no se ha previsto la necesidad de gastos de primer establecimiento, por lo que no se cumple ninguno de los dos requisitos, cuya condición acumulativa es indispensable.

El Tribunal debe proceder en primer lugar a examinar la correcta calificación jurídica del contrato realizada por el órgano de contratación para comprobar si se ajusta a lo establecido en el TRLCSP, para revisar si puede estar comprendido en alguno de los tipos contractuales regulados, a los solos efectos de establecer su propia competencia, ya que la cuestión ha sido planteada por la recurrente.

De acuerdo con la normativa vigente en materia de contratación del sector público la gestión de un servicio público puede configurarse tanto mediante el contrato de gestión de servicio público definido en el artículo 8 del TRLCSP en las modalidades previstas en el artículo 277, cuando existe riesgo en la gestión y ésta es asumida por el empresario, o como un contrato de prestación de servicios en el

que el contratista actúa como mero auxiliar de la Administración titular del servicio en la prestación del mismo. De esta forma queda suficientemente configurada la concesión porque en ella el concesionario actúa sustituyendo a la Administración concedente, actuando por ella, mientras que en el contrato de servicios el contratista se limita a realizar una serie de prestaciones que sirven a la Administración contratante como instrumento auxiliar en la prestación del servicio.

Si bien conforme a la legislación anterior a la vigente Ley de Contratos del Sector Público era habitual tipificar los contratos como el presente, como de gestión de servicios públicos, en la actualidad este tipo de prestaciones podría calificarse como un contrato de servicios definido en el artículo 10 del TRLCSP. En este caso concreto incluido en la categoría 27 “Otros servicios” del Anexo II (CPV, 85312000-9 Servicios de asistencia social sin alojamiento y 98513310-8 Servicios de ayuda en tareas domésticas que se recoge en el PCAP).

El establecimiento de una línea diferenciadora entre las concesiones de servicios públicos y aquellos otros contratos en que la Administración encomienda la gestión de un servicio al contratista pactando un modo de retribución que excluye la asunción del riesgo de explotación por parte de éste, es una cuestión de gran importancia en el ámbito de la contratación. Es cuestión trascendental desde el punto de vista del régimen jurídico de la contratación pública porque de la calificación de la relación jurídica en cuestión como concesión de servicios públicos o servicios depende su exclusión o no de la aplicación de las normas relativas a los contratos sujetos a regulación armonizada y la posibilidad de control vía recurso especial en materia de contratación.

El TRLCSP, siguiendo la pauta marcada por la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios considera como contratos sujetos a regulación armonizada, o lo que

es lo mismo a las exigencias contenidas en la citada Directiva, a los contratos de obras, de concesión de obras, de suministro y de servicios que, sin perjuicio de algún otro requisito, superen los umbrales establecidos en la Directiva y recogidos en la Ley. Por el contrario, el contrato de gestión de servicios públicos y, por ende, la concesión como una modalidad del mismo no está en ningún caso sujeto a regulación armonizada y, por consiguiente, queda exento del citado régimen.

Desde el punto de vista del recurso administrativo especial en materia de contratación esta distinción también es sustancial. Efectivamente aunque el legislador europeo no incluyó entre los contratos susceptibles de recurso el contrato de gestión de servicios públicos, puesto que no estaba contemplado en las directivas de contratos, el legislador español, sí optó por el sometimiento de este tipo de contratos al control de los órganos encargados del recurso especial, si bien estableciendo otros umbrales para su procedencia.

No es, por tanto, baladí la caracterización de un contrato dentro de un tipo contractual u otro desde la perspectiva de la posibilidad de interponer contra cualquiera de los actos del procedimiento de licitación comprendidos en el párrafo 2 del artículo 40, el recurso especial, planteándose la cuestión de la calificación del contrato a efectos de examinar la propia competencia del Tribunal, impidiendo la posibilidad de que mediante la incorrecta tipificación de un contrato público se incumplan las normas y principios esenciales de la licitación pública.

Así lo advierte la Recomendación 1/2011, de 6 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón que exige que la tipificación responda a una interpretación funcional corrigiendo prácticas que puedan eludir la aplicación de las directivas (STJUE de 23 de octubre de 2009), en el mismo sentido las Resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales 154/2013 y 220/2011.

La Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de

febrero de 2014, relativa a la adjudicación de los contratos de concesión, publicada en el DOUE el 28 de marzo y pendiente de transposición a la legislación nacional, define en su artículo 5.1.b) el concepto “concesión de servicios” en base a la jurisprudencia comunitaria consolidada sobre la materia, cuyas conclusiones recoge.

Dicha definición y las consideraciones que forman parte del preámbulo o exposición de motivos de la disposición normativa de derecho comunitario son claves interpretativas que deben apuntalar la argumentación sostenida por este Tribunal en las Resoluciones 95 a 105/2014, de 25 de junio. Según esta definición la concesión de servicios es un contrato a título oneroso celebrado por escrito, en virtud de la cual uno o más poderes o entidades adjudicadoras confían la prestación y la gestión de servicios distintos de la ejecución de las obras a uno o más operadores económicos, cuya contrapartida es, bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago. La adjudicación de las concesiones de servicios implica la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación del servicio, abarcando el riesgo de demanda o el de suministro o ambos. Se considera que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.

La calificación como concesión de servicios no estaría justificada si el operador o entidad adjudicataria aliviase al operador económico de cualquier posible pérdida, garantizando unos ingresos mínimos que sean iguales o superiores a las inversiones y costes que el operador económico deba asumir en relación con la ejecución del contrato. El hecho de que el riesgo esté limitado desde el inicio no

impedirá que el contrato se considere una concesión. Un riesgo operacional debe derivarse de factores que escapen al control de las partes. Los riesgos vinculados, por ejemplo a la mala gestión, a los incumplimientos de contrato por parte del operador económico o a situaciones de fuerza mayor, no son determinantes a efectos de la clasificación como concesión, ya que tales riesgos son inherentes a cualquier tipo de contrato, tanto si es un contrato de servicios como una concesión.

Un riesgo operacional debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado, que puede consistir en un riesgo de demanda o en un riesgo de suministro. Debe entenderse por “riesgo de oferta”, según el considerando 20 de la misma Directiva, el relativo al suministro de servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda.

Expuestas las anteriores consideraciones procede examinar el concreto contrato sometido a este Tribunal para determinar su naturaleza. Al efecto es esencial analizar las obligaciones que asume cada una de las partes.

En este caso el régimen económico del contrato consiste en el pago por el Ayuntamiento, de un precio por los servicios prestados de ayuda a domicilio orientado a la cobertura de necesidades y a la atención social de personas y/o familias en determinadas situaciones de dependencia con sujeción al Pliego de Prescripciones Técnicas, mediante la presentación de factura mensual.

Por otro lado la adjudicataria percibirá unas cantidades directamente de los usuarios, determinadas de acuerdo con el baremo que se incluye como Anexo I al PPT que se aplicará exclusivamente por los responsables municipales.

Se estima en el expediente que se han de prestar un volumen de horas de servicio de 50.766,5 horas laborables y 596 festivas previendo un aumento de los servicios de un 20%.

Según la Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre las concesiones en Derecho comunitario de 12 de abril de 2000, el riesgo de explotación constituye una característica esencial para determinar si se trata de una concesión de servicios. En virtud de este criterio, existe concesión cuando el operador asume el riesgo del servicio en cuestión, cobrando una parte significativa de su remuneración del usuario, en particular mediante la percepción de tarifas, en cualquiera de sus formas. El modo de remuneración del operador es un elemento que permite determinar la asunción del riesgo de explotación. Pero no es suficiente, es necesario además que el derecho de explotación que permite cobrar derechos al usuario, implique también la transferencia de la responsabilidad de la explotación, es decir, la transferencia de los riesgos vinculados a la gestión y frecuentación.

No es determinante, como ha señalado la jurisprudencia europea, que el pago se realice directamente por la Administración o por los particulares, pero sí que el contratista asuma el riesgo de la explotación del servicio, aunque se trate de un riesgo limitado. El riesgo económico permanece si la remuneración depende del nivel de frecuentación del servicio y al contrario no se asume el riesgo cuando la retribución se establece de modo cierto, variable e independiente del grado de utilización del servicio por los usuarios, es decir la contrapartida que se paga en la concesión de servicios consiste precisamente en el derecho de explotación del servicio.

Por ello, en el caso analizado, aunque se da el elemento de retribución de determinadas prestaciones por los usuarios, es la Administración Local la que aporta la cantidad principal para el mantenimiento del servicio y no podemos considerar que se transmita riesgo alguno que dependa del nivel de frecuentación, ya que se está garantizando un nivel de ingresos a la adjudicataria que en el plazo del contrato no se prevé que sufran disminuciones sustanciales sino al contrario, un incremento considerable por la entrada en vigor de una nueva ordenanza municipal.

El riesgo de demanda cubre las variaciones que pueden producirse a lo largo de la vida del contrato de la demanda de los servicios, debidos a factores ajenos. En el caso de que la Administración contratante se obligue a pagar con independencia del nivel de demanda real no se produce ninguna transmisión del riesgo. Este riesgo de demanda o de exposición a las incertidumbres del mercado (véase, en este sentido, la Sentencia Eurawasser, apartados 66 y 67), puede traducirse en el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los deudores de los precios por los servicios prestados, el riesgo de que los ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación o incluso el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio (véanse, en este sentido, las Sentencias de 27 de octubre de 2005, Contse y otros, C-234/03, apartado 22, y Hans & Christophorus Oymanns, apartado 74). En cambio, riesgos como los vinculados a una mala gestión o a errores de apreciación del operador económico no son determinantes a efectos de calificar un contrato como contrato de servicios o como concesión de servicios, puesto que tales riesgos, en efecto, son inherentes a cualquier contrato, ya se trate de un contrato público de servicios o de una concesión de servicios.

Trasladando las ideas expuestas al supuesto analizado, este Tribunal entiende que tal y como está configurado el contrato objeto de recurso, no hay riesgo de demanda ya que la retribución al contratista se realiza por la prestación de los servicios establecidos en el Pliego a los usuarios que determine el Ayuntamiento, por lo que no se encuentra el adjudicatario en competencia con otros prestadores ni los usuarios pueden escoger otra entidad para que les presten esos servicios.

En virtud de todo lo anterior, este Tribunal considera que, ante la ausencia de transferencia de riesgo en la explotación del servicio por el adjudicatario, tal y como

está definida la prestación del mismo, el presente contrato debe ser calificado como contrato de servicios.

Por ello queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra el acto de adjudicación de un contrato de servicios, comprendido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, por lo que es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Quavita e Servicios Asistenciales para interponer recurso especial, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al haber quedado clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Cuarto.-** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP, pues el Acuerdo de adjudicación se notificó el 25 de julio de 2014 y el recurso fue presentado el 31 de julio de 2014.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se alega por la recurrente:

Procede la exclusión automática de la oferta presentada por la adjudicataria, Grupo Carflor S.L., debido a la inclusión en el sobre 2-A: criterios no valorables en

cifra o porcentajes, de información sobre una de las mejoras correspondiente al sobre 2 B: documentación sobre criterios objetivos de adjudicación.

También procede la exclusión por incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica requerida.

Finalmente alega la inviabilidad económica de la oferta presentada al respetar los salarios mínimos del convenio colectivo vigente.

El Ayuntamiento en su informe alega lo siguiente:

Es correcta la calificación del contrato como de gestión de servicio público ya que el contratista asume los riesgos de explotación, factor esencial para su calificación y se citan varias resoluciones de la Junta Consultiva de Contratación del Estado. Respecto de la causa de exclusión automática de la adjudicataria alegada por la recurrente, entiende que hay que considerar que en este caso se trata solo de una simple irregularidad en la presentación de la documentación, que no conculca el principio de publicidad y de separación entre la información sujeta a juicio de valor y la valoración de forma automática, citando en este caso el informe 12/2003 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón.

Respecto de los demás motivos del recurso, considera que la empresa adjudicataria cumple los requisitos de solvencia técnica requeridos y así lo estimó la Mesa de contratación y que la oferta económica no puede considerarse desproporcionada o temeraria al no exceder de los límites establecidos en el PCAP.

**Sexto.-** Respecto del primer motivo alegado en el recurso cabe argumentar lo siguiente:

De acuerdo con lo previsto en la Cláusula 1.10.2.1 del PCAP, uno de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas y porcentajes es la mejora consistente en el ofrecimiento de instalar sede u oficina en el Municipio de Alcorcón para la prestación del servicio que se valora con 4 puntos.

El artículo 145 del TRLCSP dispone:

*“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.*

*2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 182 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo”.*

Igualmente, el artículo 150.2 del TRLCSP determina: *“ La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada”.*

Los artículos 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP, concretan esta exigencia disponiendo que *“la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse en todo caso en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de ésta última antes de que se hay efectuado la valoración de aquellos”* y añadiendo que *“En todo caso, la valoración de*

*los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquella cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.”*

Como ya ha sostenido este Tribunal en diversas Resoluciones, entre las que cabe citar la 134/2012, de 31 de octubre y la 38/2013, de 6 de marzo, la razón de ser de que la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor se realice antes de conocer la oferta económica es evitar que ese conocimiento pueda influenciar en la valoración a realizar y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. A ello responde la prohibición del anteriormente citado artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo. Por ello, tanto el orden de apertura, como el contenido de los sobres no solo son requisitos o exigencias contenidos en las cláusulas del PCAP, sino que derivan de una exigencia legal.

La obligación de guardar secreto de las ofertas se vincula con el principio de igualdad de trato recogido entre otras muchas en las Sentencias del TJUE Concordia Bus Finland, de 17 de septiembre de 2002, y la Sentencia SIAC Construction, de 18 de octubre de 2001.

Este mismo criterio es mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones, entre ellas podemos citar la 22/2013, de 17 de enero de 2013. Igualmente cabe citar los informes 62/08 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y el 8/2009, de 10 de Junio, de la Junta de la Comunidad de Madrid.

En el caso que nos ocupa, como ya se ha indicado, consta en el informe de valoración de la oferta técnica que la empresa Grupo Carflor, S.L. incluyó uno de los criterios evaluables de forma automática, la oferta de instalar su sede u oficina en el municipio de Alcorcón, en el sobre 2, considerando la técnico informante que se

trataba de una falta muy grave y sometiendo cuestión al órgano de contratación para que acordase lo que considerase procedente.

En consecuencia, partiendo del carácter reconocido del error padecido en la inclusión de la documentación correspondiente a criterios valorables mediante fórmula o porcentaje en el sobre correspondiente a los criterios valorables mediante juicio de valor, se ha podido potencialmente producir la influencia proscrita por la Ley, por lo que procede la exclusión de la oferta de la adjudicataria.

**Séptimo.-** No procede entrar en el análisis de los restantes motivos del recurso puesto que la estimación del primero de ellos supone la exclusión de la adjudicataria del proceso de licitación y la anulación del acuerdo de adjudicación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial, interpuesto por don A.L.S., en nombre y representación de la entidad Quavita Services Asistenciales S.A.U. anulando el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcorcón, de 25 de julio, por el que se adjudica el contrato denominado gestión de servicio público “Servicio de Ayuda a domicilio”, expediente 151/14, rechazando la oferta del Grupo Carflor, S.L. y procediendo a solicitar la documentación del art.151.2 del TRLCSP a la siguiente clasificada.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.